

rir un conocimiento adecuado de la función directiva en los distintos momentos del curso escolar primario.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 31 de mayo de 1969 por la que se regula la obtención del diploma académico de Doctor a los licenciados con título extranjero.

Ilustrísimo señor:

El diploma académico de Doctor, establecido por Real Decreto de 18 de febrero de 1927 («Gaceta» del 19) para los estudiantes extranjeros que lo solicitaran y obtuvieran, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones reguladas por las Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo) y 5 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), fué prohibida su expedición por Decreto de 28 de enero de 1965.

Se basaba esta disposición en que la existencia del diploma de Doctor, por un lado, y la del título de Doctor, por otro, podría dar lugar a confusiones derivadas de la existencia de ambos grados académicos, por lo que se consideraba aconsejable reservar la denominación de Doctor exclusivamente para el título, cesando, por tanto, en la expedición de diplomas. Ahora bien, en la mayor parte de las Universidades extranjeras, y especialmente en las de reconocido prestigio, como las Inglesas, norteamericanas, francesas, etc., existe la posibilidad, para el titulado universitario extranjero, de matricularse directamente en el Doctorado y poder lograr así el grado de Doctor por la Universidad extranjera correspondiente. Dicho grado no tiene, claro está, validez profesional y si solamente académica. Esta circunstancia, unida a la garantía científica de los Centros universitarios, constituye una atracción importante de universitarios de diversos países extranjeros, quienes completan en las citadas Universidades su formación básica y quedan así vinculados científicamente al país correspondiente donde realizan su labor investigadora.

El interés que los estudios acerca de la cultura hispánica venían mereciendo de investigadores de diversos países extranjeros, y especialmente de los universitarios iberoamericanos, quienes llegaban a nuestros Centros universitarios con el afán de mejorar y completar su formación científica, ha sufrido un grave quebranto a partir del citado Decreto derogatorio, al perder el importante estímulo que suponía la consecución de un grado de Doctor.

Se considera que, como indicaba el Real Decreto de 18 de febrero de 1927, la concesión de diplomas de Doctor a los universitarios extranjeros que cumplan las condiciones adecuadas en nada perturba ni menoscaba la legislación protectora de los títulos universitarios nacionales, ya que existe una precisa diferencia entre el orden meramente científico y el profesional de los grados académicos, que queda en absoluto patente no ya sólo cuanto a su eficacia jurídica, sino también respecto a la denominación usual. Basta para ello reservar de nuevo la palabra «título» como específica de la capacidad profesional y la palabra «diplomas» como exclusiva de la graduación académica de los universitarios extranjeros que acuden a nuestro país a incrementar su acervo cultural.

Vista la moción favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Las Universidades españolas podrán otorgar el diploma académico de Doctor a los extranjeros o españoles que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, que superen las mismas pruebas exigidas para obtener el título de Doctor español en sus diferentes Facultades.

2.º La aprobación de las pruebas referenciadas no supondrá la posesión de la Licenciatura española a ningún efecto, ni otorga derecho alguno al título de Doctor español.

3.º El diploma académico de Doctor será expedido con la indicación en el mismo «sin validez profesional».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1421/1969, de 19 de junio, por el que se incluyen determinadas obras en los apartados a) y b) del artículo 23 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural.

El artículo veintitrés de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, al clasificar las obras que en las comarcas y zonas de actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural realicen este Organismo o el Instituto Nacional de Colonización, establece que podrán incluirse en los apartados a) y b) de dicho artículo con carácter general por Decreto del Gobierno, cualesquiera otras obras o mejoras en que concurren circunstancias análogas a las allí determinadas.

La actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha puesto de manifiesto la conveniencia de incluir en dichos grupos, siempre que figuren en los Planes aprobados por el Ministerio de Agricultura, determinadas obras, tales como la conexión urbana de caminos principales en cabeceras de comarca, los mercados y feriales, mataderos y abrevaderos y roturación de montes bajos, por considerar que todas estas obras y mejoras siendo necesarias para la ordenación rural o concentración parcelaria de las comarcas o zonas, redundan en beneficio de la totalidad o de importantes grupos de agricultores de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedaran incluidas en el grupo a) del artículo veintitrés de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio:

Primero.—Las obras de conexión urbana de caminos construidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en las cabeceras de comarca que se señalen conforme a los artículos cuarenta y seis y siguientes de la mencionada Ley.

Segundo.—Las roturaciones de terrenos de monte bajo en las zonas de concentración parcelaria, cuando dichas obras resulten necesarias para la concentración y redunden en beneficio de la totalidad de los participantes en ella, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispone la vigente Ley de Montes y su Reglamento.

Artículo segundo.—En el apartado b) de dicho artículo veintitrés se incluirán las obras de construcción o acondicionamiento de mercados y feriales, mataderos y abrevaderos, cuya ejecución redunde en beneficio de todos los agricultores de la comarca o zona, o de algún grupo de ellos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se autoriza la exportación de trozos de almendra de tamaño inferior a cinco milímetros.

La evolución del comercio exterior de almendras, así como el desarrollo de nuestra industria de preparación de este producto, aconseja facilitar la comercialización de los trozos de tamaño inferior a cinco milímetros.

En consecuencia, esta Dirección General, oído el parecer del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha resuelto autorizar su exportación en las siguientes condiciones:

- 1.º Serán procedentes del repelado de las almendras dulces.
- 2.º Deberán ser de tamaño inferior a cinco milímetros.
- 3.º Se tolerará la presencia de hasta un 40 por 100 de trozos de tamaño superior siempre que éste no exceda de los ocho milímetros.
- 4.º Igualmente se admitirá hasta un 3 por 100 de podridos, rancios, manchados, apollados y mohosos.
- 5.º Su exportación se realizará bajo la denominación «Trozos pequeños de almendra repetada».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1969.—El Director general, Tirso Olazábal

Sr. Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de julio de 1969 por la que se dictan normas sobre la ordenación de los estudios en la Escuela Oficial de Periodismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 20 de abril de 1967 se dictaron normas reguladoras de los estudios en la Escuela Oficial de Periodismo, estableciéndose el plan de los mismos y disposiciones sobre los exámenes de ingreso y de Grado y otros aspectos académicos. La Orden, al reorganizar los estudios que se cursan en la Escuela, con objeto de adecuarlos de la mejor manera posible a las necesidades de la sociedad española, seguía la tónica general de las enseñanzas del periodismo en el mundo, teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por Organismos internacionales especializados en la materia, y, en consecuencia, planteaba tales enseñanzas en un plano suficientemente elevado para que todas las complejas funciones que en nuestro tiempo asume la profesión periodística puedan ser satisfechas por quienes habiendo cursado los estudios en la Escuela deban enfrentarse directamente con las obligaciones de una profesión sobre la que pesan cada vez mayores responsabilidades. Ello obliga a considerar en su totalidad el despliegue de conocimientos de orden netamente superior que el periodista debe poseer y a reestructurar sus estudios, en la forma en que lo hizo el Plan aprobado por dicha Orden, bajo la consideración de que sólo dándoles el rango necesario pueden obtenerse los resultados apetecidos.

Aprobado con posterioridad, por Orden de 29 de abril de 1969, el nuevo Reglamento de la Escuela Oficial de Periodismo, se hace necesario ajustar a sus términos—manteniendo íntegramente el Plan de Estudios que se aprobó previo informe del Consejo Nacional de Prensa y tras los estudios de la Comisión designada al efecto—algunas de las disposiciones sobre la ordenación académica contenidas en el articulado de la citada Orden de 20 de abril de 1967, así como las dictadas sobre matriculación libre en la de 21 de octubre del mismo año, que, por referirse a la misma materia, parece lógico que se recojan en una sola norma legal.

En consecuencia he tenido a bien disponer:

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 1.º El Plan de Estudios de la Escuela Oficial de Periodismo, que comprende asignaturas teóricas y prácticas, es el que, según fué aprobado por Orden de 20 de abril de 1967, se incorpora como anexo I de la presente Orden.

Art. 2.º Las materias que figuran en el Plan de Estudios, que constituyen la escolaridad obligatoria para la obtención del título de periodista, estarán complementadas por los seminarios de trabajo necesarios para su mejor docencia, cuyo cuadro será anunciado antes del comienzo de cada curso.

Art. 3.º Con independencia de los estudios que constituyen el Plan a que se refieren los artículos anteriores, la Escuela Oficial de Periodismo podrá organizar cursos monográficos sobre cualquier materia que considere pertinente, así como los cursillos o pruebas necesarios para la obtención de diplomas acreditativos de capacidad en cualquier aspecto concreto relacionado con el periodismo o la información en general.

DEL EXAMEN DE INGRESO

Art. 4.º Los aspirantes a ingreso en la Escuela Oficial de Periodismo que reúnan los requisitos exigidos en el artículo quinto del Reglamento aprobado por Orden de 29 de abril de 1969 habrán de presentar, junto con su solicitud, dirigida al Director de la Escuela de que se trate, una Memoria autobiográfica mecanografiada donde expliquen las razones de su vocación periodística y expongan su reacción personal ante los acontecimientos más señalados de su vida.

Art. 5.º 1. Para todos los aspirantes, el examen de ingreso en la Escuela Oficial de Periodismo, a que se refiere la sección primera del capítulo II del Reglamento, estará compuesto de cuatro ejercicios:

1.º Realizar una prueba psicotécnica, que revele sus condiciones básicas de aptitud para el desempeño de las actividades profesionales informativas.

2.º Contestar a un cuestionario de cultura y de curiosidad periodística, elaborado sobre hechos y datos recogidos principalmente en los periódicos de los meses anteriores al examen.

3.º Realizar una redacción sobre un tema propuesto por el Tribunal.

4.º Mantener una conversación con el Tribunal, en la que éste preguntará al aspirante sobre la Memoria presentada, a que se refiere el artículo cuarto.

2. La selección de los aspirantes se hará por el Tribunal examinador en dos escalones, ambos eliminatorios: en el primero, contrastando los resultados de los ejercicios primero y segundo; en el segundo, valorando los ejercicios tercero y cuarto.

3. Los aspirantes que superen el examen de ingreso podrán matricularse en la Escuela de que se trate, según las condiciones señaladas en el Reglamento de la Escuela Oficial de Periodismo y previo el abono de los derechos de matrícula y de prácticas.

Art. 6.º 1. La prueba de ingreso en las Escuelas de Madrid y Barcelona se realizará ante un Tribunal presidido por el Director de la Escuela correspondiente, o por el Subdirector de la misma o Profesor en que aquél delegue, y constituido por cuatro o más Profesores de la Escuela y uno o más Técnicos en Psicología aplicada. Actuará como Secretario del Tribunal, sin voto, el que lo sea de la Escuela de que se trate. Los miembros del Tribunal, y sus sustitutos, en su caso, serán nombrados por el Director de la Escuela.

2. En las Secciones de la Escuela de Periodismo de Madrid, el Tribunal que juzgue el examen de ingreso estará presidido por el Director de dicha Escuela, o por el Subdirector de la misma o Profesor en que aquél delegue, y constituido por cuatro o más Profesores de la Escuela y de la sección y por uno o más Técnicos en Psicología aplicada, todos ellos nombrados por el Director de la Escuela.

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

Art. 7.º La apertura de curso en la Escuela Oficial de Periodismo tendrá lugar en la fecha en que se determine por su Director, una vez concluidos los exámenes de septiembre.

Art. 8.º 1. Los Profesores o encargados de cátedra deberán exigir a los alumnos pruebas trimestrales, de las que darán conocimiento e informe a la Subdirección o Jefatura de Estudios de la Escuela.

2. Los alumnos realizarán los trabajos de seminario que en cada asignatura se estimen necesarios para lograr la máxima eficacia de las enseñanzas, así como las pruebas que en ellos les exija el Profesor correspondiente. Estos trabajos y pruebas serán también obligatorios para los alumnos que estén dispensados de asistencia a clase.

Art. 9.º Los exámenes de fin de curso se celebrarán en las fechas que se fijen por la Dirección de la Escuela de que se trate, oída la Junta Académica.

DEL RÉGIMEN DE ESCOLARIDAD

Art. 10. Los aspirantes que hayan superado las pruebas del examen de ingreso en la Escuela Oficial de Periodismo a que se refiere el artículo quinto de esta Orden y que, siendo ciudadanos españoles, estén en posesión del título de Licenciado o Doctor por alguna Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior española, podrán solicitar del Director de la Escuela en que hayan de cursar sus estudios realizar éstos y los correspondientes trabajos de formación, acogidos a la fórmula de